

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Octubre de 1938

AÑO III NUM. 101

Núm. 2.459

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimotercero del Decreto de 9 de Abril último sobre Documento Nacional de Identificación, se aprueba el Reglamento de dicho Servicio que a continuación se publica.

Burgos 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

SERRANO SUNER

Reglamento del Servicio de Identificación para ejecución del Decreto de 9 de Abril de 1938.

Se publica debidamente rectificado de los errores padecidos en algunos apartados los cuales figuran en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de Octubre de 1938.

CAPITULO I

Del Documento Nacional de Identidad

Artículo primero. El documento de identidad es aquel que tiene por objeto reflejar y acreditar las diversas circunstancias características de cada interesado, logrando de este modo que el mismo pueda justificar oficialmente cada una de

aquellas y su personalidad en todo momento.

Artículo segundo. En el aludido documento, cuyas dimensiones serán de doce y medio por ocho y medio centímetros, se consignarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y circunstancias físicas muy visibles de los individuos a quienes se refieren, así como su fotografía, de frente, a medio busto y descubierto, de un tamaño de cuatro por cuatro centímetros; la huella dactilar del pulgar derecho; su situación militar; aptitud para conducir vehículos de motor mecánico; el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público y las informaciones especiales o datos que sean procedentes o convenga hacer figurar en forma de clave. También se reseñará anualmente en el documento de identidad la cédula personal del interesado.

Artículo tercero. El documento de identidad tendrá una duración o período de validez y vigencia de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar en él o de las renovaciones que precisen antes de dicho plazo ordinario, por cambios o alteraciones o de los datos que se consignan en el mismo.

Artículo cuarto. Será obligatoria la obtención del documento de identidad para todo español que hubiere cumplido los dieciséis años de edad, pues dicho documento será imprescindible y necesario para acreditar la personalidad de su titular, en todo el territorio Nacional y fuera de él, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias, funcionarios públicos, Sociedades, Em-

presas, Bancos y particulares, haciendo fe, salvo prueba en contrario sobre todos y cada uno de los datos que en él figuren.

Artículo quinto. Una vez que se hubiere efectuado la confección del documento de identidad y la entrega del mismo en casi todo el territorio Nacional, se dispondrá su entrada en vigor por Orden del Ministerio del Interior, y a partir de la fecha que se indique como inicial de su vigencia será precisa y obligatoria su presentación para acreditar la personalidad de todo súbdito español, sin que quepa exigir otros documentos de identidad personal, y considerándose al que carezca del mismo como indocumentado a todos sus efectos.

Artículo sexto. En todas las Oficinas y Dependencias públicas, bien sean del Estado, Provincia o Municipio, así como en cuantas Entidades o Empresas se relacionen directa o indirectamente con la Administración, será precisa y obligatoria la exhibición y toma de razón del documento de identidad para la presentación de cualquier instancia o solicitud, así como para efectuar cualquier comparecencia.

Cuando la presentación no se hiciera personalmente, deberá ser reseñado el documento en la instancia o solicitud.

Artículo séptimo. Todas aquellas Empresas o particulares que se dediquen a efectuar transportes de viajeros antes de la expedición de los billetes que procedan para efectuar los oportunos viajes, deberán exigir a los interesados la exhibición del oportuno documento de identidad, debiendo tomar nota del mismo aquellos que lleven libros registros de viajeros.

Asimismo, por lo que respecta a

los vehículos de servicio público, de alquiler, cuando tengan que efectuar viajes fuera de sus provincias, deberán también los conductores de los mismos tomar nota de los documentos de identidad de las personas que transporten.

CAPITULO II

Del origen o formación del Documento

Artículo octavo. Para la obtención del documento de identidad será imprescindible y obligatorio el proveerse de la correspondiente declaración jurada, una vez que por las Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación se anuncie públicamente, por medio de los «Boletines Oficiales» y periódicos de mayor circulación de la localidad o capital de provincia respectiva, la apertura del oportuno plazo para ello.

Artículo noveno. Las declaraciones juradas, además de los datos que expresamente se reseñan en el artículo segundo de este Reglamento, y han de constar en el documento de identidad, comprenderán diversos extremos relativos a: antecedentes del cónyuge e hijos; actividades y haberes profesionales o no profesionales; patrimonio e ingresos, por sus diversos conceptos; filiaciones políticas y cargos públicos desempeñados; títulos académicos y mobiliarios; situaciones del interesado con relación al Movimiento; antecedentes penales; contribuciones e impuestos, cambios de residencia o pasos de fronteras; así como los dactilogramas de los dedos de ambas manos, y las fotografías del interesado de frente y de perfil. En la repetida hoja declaratoria existirá la casilla correspon-

diente, a fin de que aquellos quienes lo estimen procedente puedan solicitar la obtención de un duplicado del documento de identidad.

Artículo diez. Las declaraciones juradas se facilitarán gratuitamente a los interesados que las soliciten en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación, dentro del plazo que a tales efectos se hubiere fijado, viniendo sin embargo, obligados a abonar un sobre coste de 0'25 pesetas los particulares por cada hoja o declaración que precisen o necesiten, si por error o negligencia de ellos se inutilizaran las que les hubieren sido suministradas.

Artículo once. En las Delegaciones Provinciales, para facilitar la labor de llenar las declaraciones juradas durante el período citado de retirada de las mismas, se suministrarán al público cuantas instrucciones e informaciones se soliciten por este y fueran procedentes.

Artículo doce. Terminado el plazo concedido para proveerse de las declaraciones juradas, se concederá otro de mayor duración—el cual será anunciado por idéntico procedimiento que el anterior—para la presentación de las mismas, acto que deberán efectuar personalmente los interesados, al objeto de que en dicho momento se proceda; al estampado de sus huellas dactilares en el documento y la declaración; a la obtención oficial de su fotografías, y a la firma del documento de identidad.

Artículo trece. Las personas que lo estimen conveniente podrán interesar verbalmente, cuando efectúen la recogida de las hojas declaratorias, se proceda en el propio acto al fotografiado, estampado de huellas dactilares y firma, en cuyo caso no será obligatorio para las mismas el efectuar personalmente la entrega de las aludidas hojas.

Artículo catorce. A la vista de las huellas dactilares que figuren en las declaraciones juradas por el personal técnico de este orden que deberá existir en las Delegaciones Provinciales, previo estudio de las mismas, se procederá a la formación de la ficha dactiloscópica de cada interesado y a la obtención de la fórmula de esta índole correspondiente al individuo, siguiéndose para ello las normas y sistemas que se indiquen por la Jefatura del Servicio.

Artículo quince. Por el Gabinete Fotográfico de cada Delegación Provincial se conservarán archivados los dos negativos—de frente y de perfil—que deberán obtenerse en cuanto a cada sujeto, cuyas pruebas fotográficas llevarán una numeración correlativa, situada en la parte inferior de las mismas, en forma visible y la cual coincidirá con la que figure en el documento de identidad para cada interesado. El tamaño que en dichas fotografías ha de tener la parte correspondiente a la cara del interesado, comprendida en ella desde el pelo a la barbilla, ha de ser exactamente de dos centímetros.

Artículo dieciséis. Por el personal correspondiente de las Delegaciones indicadas se procederá a la calificación de cada uno de los diversos conceptos, que, incluidos en las declaraciones juradas, deben figurar en el documento de identidad consignados por medio de claves, ateniéndose para ello a las directrices que les fijen los Delgados Provinciales, quienes serán los úni-

cos poseedores totales de las claves en su integridad, y quienes transmitirán a los funcionarios a sus órdenes los particulares de las mismas que la Jefatura del Servicio les señale, para la mejor marcha del mismo y para la confección del documento de identidad.

Artículo diecisiete. Una vez que, entregadas las declaraciones juradas, se hubiere obtenido la fórmula dactiloscópica y las pruebas fotográficas de los interesados, así como estuvieren éstos calificados en los diversos extremos que deban ser susceptibles de ello, las Delegaciones Provinciales procederán a la confección de las fichas individuales correspondientes, las cuales serán dos por persona; una de ellas, de contenido sucinto, para uso de la propia Delegación, y otra, amplia para su remisión a la Oficina Central.

Artículo dieciocho. De estas dos fichas la que corresponda a la Oficina Central comprenderá, en extracto, un resumen de cada uno de los diversos conceptos que abarca la declaración jurada, prescindiendo del detalle de la misma, pero siempre lo suficientemente extensa para que figuren todos y cada uno de los particulares que sean precisos, a fin de conocer cuantos datos deba poseer la Oficina Central. Dichas fichas figurarán clasificadas en la Oficina Central por provincias y dentro de éstas por orden alfabético.

Artículo diecinueve. Las fichas que deban formarse para uso de las Delegaciones Provinciales, de tipo sucinto, sólo contendrán una referencia de los datos más esenciales que convenga tener presente en relación con las declaraciones juradas, debiendo conservarse las mismas alfabetizadas por localidades y servir para los usos corrientes de la Dependencia, cuando no precise examinarse el detalle de las declaraciones formuladas por los interesados.

Artículo veinte. Las declaraciones juradas se custodiarán en las Delegaciones Provinciales, archivadas y clasificadas en debida forma, a fin de su conservación, sin que ello sea obstáculo para que de las mismas se tomen las notas y antecedentes que se precisen para la buena marcha del Servicio y que no figuren en las fichas correspondientes.

Artículo veintiuno. Con independencia de las operaciones de confección del documento de identidad, por las Delegaciones Provinciales se deberán efectuar las comprobaciones que estimen precisas en cuanto a todos los extremos que comprenden las declaraciones, pudiendo a tales efectos requerir a cuantas Autoridades, Corporaciones, Sociedades, Empresas Bancos, Organismos Oficiales o particulares sin excepción alguna, estimen preciso, a fin de que les faciliten aquellos datos que interesen, viniendo obligados los mismos a la prestación de tales servicios.

Artículo veintidós. Terminada la confección de las fichas, y dentro de un plazo prudencial, según lo permita la marcha de los servicios, se irán confeccionando los documentos de identidad, a fin de proceder a la entrega de los mismos a los interesados. Una vez que estén ultimados aquellos por las Delegaciones Provinciales se anunciará, al igual que las anteriores veces, la apertura y duración del tercer período o plazo público relativo a la retirada de los documentos, la cual de-

berá efectuarse en el término indicado, previo abono de los correspondientes derechos de expedición y gastos de fotografiado.

Artículo veintitrés. En las localidades que no sean capitales de provincia se habilitarán obligatoriamente por los Ayuntamientos o Cuarteles de la Guardia Civil, de quienes las Delegaciones Provinciales lo soliciten, los locales precisos, para que se trasladen a ellos los equipos móviles a fin de efectuar su labor, simplificando los dos períodos de recogida y entrega de hojas declaratorias, con fotografiado, firma del documento y estampado de huellas dactilares, para cumplir ambos cometidos en uno sólo, en los días que previamente se señalarán por las referidas Delegaciones, para cada localidad y facilitando a su vez a los interesados la labor de llenado de dichas hojas.

Artículo veinticuatro. Una vez que en las repetidas localidades se hubieren terminado por los equipos móviles las operaciones que refiere el artículo anterior, se reintegrarán a las Delegaciones Provinciales para cumplimentarse en ellas los trabajos y labores a que se refieren los artículos 14 a 21, ambos inclusive, de este Reglamento, y cuando estén los mismos ultimados y confeccionados los documentos de identidad, se procederá a su entrega en la forma prevenida en el artículo 22 de este Reglamento, y precisamente en las respectivas localidades interesadas.

Artículo veinticinco. Anualmente se seguirá igual tramitación y se abrirán idénticos plazos públicos para aquellas personas que en el curso de cada año cumplan la edad prevista legalmente para que sea obligatoria la obtención del documento de identidad. En aquellos años en que deba efectuarse la renovación de los referidos documentos, los que tengan que obtenerlo por primera vez seguirán la tramitación oportuna, a la vez y sin distinción alguna que aquellos que ya lo posean.

Artículo veintiséis. Sin necesidad de requerimiento alguno, dentro del mes de Enero de cada año, todos los Juzgados municipales deberán remitir a las Delegaciones Provinciales relaciones expresivas de los nombres y apellidos de todas aquellas personas que en aquel año cumplan los dieciséis de edad, a fin de que existan los antecedentes precisos para que el Servicio pueda desarrollar su labor.

CAPITULO III

Del coste del Documento

Artículo veintisiete. Los documentos de identidad serán iguales para todas las personas en lo que atañe a su formato, pero los derechos de expedición variarán según la cuantía de los ingresos anuales que disfruten los titulares de los mismos, con sujeción a la siguiente escala:

- 1.^a—Personas con ingresos iguales o superiores a 12.000,01 pesetas: 50 pesetas.
- 2.^a—Personas con ingresos comprendidos entre 12.000 y 9.000,01 pesetas: 25 pesetas.
- 3.^a—Personas con ingresos comprendidos entre 9.000 y 6.000,01 pesetas: 15 pesetas.
- 4.^a—Personas con ingresos comprendidos entre 6.000 y 3.000,01 pesetas: 5 pesetas.
- 5.^a—Personas con ingresos comprendidos entre 3.000 y 1.500,01 pesetas: 2 pesetas.

6.^a—Personas con ingresos iguales o inferiores a 1.500 pesetas: 1 peseta, y

7.^a—Personas que carecen de toda clase de ingresos: Gratuito.

Artículo veintiocho. No será obligatorio para las Delegaciones Provinciales el aceptar la evaluación de ingresos hechos en las hojas declaratorias, pudiendo fijarlos discrecionalmente dentro de unos límites moderados que nunca puedan implicar un aumento superior al 25 por 100 de las cantidades declaradas, y sin perjuicio de que los interesados se atengan a las consecuencias lógicas de sus inexactitudes, en caso de que incurrieran en ellas.

Artículo veintinueve. Con independencia de las cantidades expresadas que deban abonarse por la expedición del documento de identidad, los interesados sufragarán los gastos que originen al Servicio por las fotografías que sea preciso obtener, con sujeción a la tarifa siguiente:

- 1.^a—Personas a quienes corresponda abonar 50 pesetas por el documento: 10 pesetas.
- 2.^a—Personas a quienes corresponda abonar 25 pesetas por el documento: 8 pesetas.
- 3.^a—Personas a quienes corresponda abonar 15 pesetas por el documento: 5 pesetas, y
- 4.^a—Personas a quienes corresponda abonar 5 pesetas por el documento: 2 pesetas.

Artículo treinta. Las personas a quienes correspondan documentos de identidad con derecho de expedición de 2,1 pesetas y gratuito podrán exigir que se les hagan las fotografías, sin obligación de abonar cantidad alguna por tales servicios. Esto no obstante, las personas que tengan derecho a estos beneficios, pero cuyos cabezas de familia de la casa donde habiten abonen derechos de expedición superiores a los expresados, vendrán obligados a satisfacer iguales sumas que las que a estos correspondan por el uso de los servicios indicados.

CAPITULO IV

De la renovación y modificaciones del Documento

Artículo treinta y uno. Cuatrienalmente se procederá por el Servicio a anunciar la apertura de los oportunos plazos para efectuar la renovación de los correspondientes documentos de identidad, procediéndose, en cuanto a ellos, en los términos previstos en los artículos anteriores para la formación del mismo; al efectuarse la aludida renovación se deberá entregar por los interesados el documento de identidad que poseyeran.

Artículo treinta y dos. A pesar de ser el período de vigencia o validez del documento de cuatro años, este carecerá de la rigidez que implica la consignación en el mismo de aquellas modificaciones o alteraciones que precisen ser estampados en él, a fin de que tenga la movilidad y dinamismo que la vida normal de su poseedor requiera, pudiendo también acortarse el período de duración del mismo y tener que ser renovado fuera de su término normal ordinario, cuando las modificaciones o alteraciones que debieran consignarse puedan afectar a algunos de los conceptos que en él figuren como fundamentales.

Artículo treinta y tres. Serán causas de renovación extraordinaria del documento, y deberá ser solicitada la expedición de uno nuevo,

cuando sufiere extravío el que se posea, se deteriorase el existente en términos que hagan poco visibles la lectura de los datos que en el mismo consten, y cuando sufran variaciones sensibles las características físicas del interesado en lo que afecte a su rostro. En dichos tres casos deberán dar cuenta a la Delegación de la Provincia en que se les hubiere extendido el documento en el plazo de cuarenta y ocho horas, cinco y diez días, respectivamente.

Artículo treinta y cuatro. Cuando no se trate de las renovaciones ordinarias cuatrienales del documento, sino de aquellas extraordinarias que deban hacerse, bien por haber sufrido extravío, deterioro y alteración de rostro, se prescindirá de los tres períodos o plazos, pudiendo efectuar todos ellos en un solo acto, si así conviniere al interesado, y en otro caso, concediéndosele un plazo de siete días únicamente para la presentación de la declaración, desde la fecha de su retirada, y otro de diez días, para el abono de los derechos de expedición y gastos desde, el día en que se notifique al interesado estar el documento a su disposición.

Artículo treinta y cinco. En dichos casos, el interesado, al dar cuenta del motivo que requiera la expedición de nuevo documento, entregará el que tenga en uso, debiéndosele suministrar por la Delegación Provincial un recibo acreditativo de dicho extremo, a fin de que no pueda reputarse al mismo como indocumentado.

Artículo treinta y seis. Para consignar en las hojas reservadas en el documento de identidad para "observaciones" las alteraciones o modificaciones que proceda y que hubieran sufrido los interesados en su estado, profesión, domicilio, localidad de residencia, características físicas visibles que no afecten al rostro, situación militar, Asociaciones o Entidades a que pertenezca, los interesados, por sí mismo, deberán dar cuenta, en el plazo de siete días a las Delegaciones Provinciales que hubieren expedido el documento de identidad, y estas procederán en un mismo acto, a suministrar la hoja declaratoria precisa y a estampar en el documento, debidamente autorizadas y suscritas, aquellas advertencias procedentes, para acreditar los expresados cambios de datos.

Artículo treinta y siete. Bien se trate de expedición de nuevo documento de identidad o de alteraciones que se produzcan en el existente, por las Delegaciones Provinciales se procederá a la confección de las nuevas fichas, para uso de la misma y de la Oficina Central, así como el estampado de huellas dactilares y fotografiado, si fueran precisos estos últimos, archivándose los ya existentes en cada una de las respectivas Dependencias, en unión de los antecedentes que obrarán en ellas en cuanto al propio interesado.

Artículo treinta y ocho. La consignación de las diligencias correspondientes a las alteraciones o modificaciones que deban figurarse en los documentos de identidad será gratuita, y la expedición de los nuevos documentos originará el abono de los oportunos derechos por este concepto y gastos correspondientes, conforme lo prevenido en los artículos 27 a 30 del Reglamento.

Artículo treinta y nueve. Cuando se trate simplemente de cambio

de residencia habitual, los interesados darán cuenta del mismo a la Delegación Provincial del lugar donde fueran a vivir, y entregarán en ella el documento de identidad para que se exprese la alteración, proveyéndoseles de un recibo en el que se consignará la obligación de comparecer en el plazo de siete días para que aquel le sea devuelto. La Delegación Provincial de la nueva residencia procederá con toda urgencia a reclamar de la expedidora del documento el envío de la declaración, ficha y pruebas fotográficas del interesado, así como de cuantos antecedentes e informaciones obren respecto al mismo, datos que deberán ser remitidos en el plazo de tres días, comunicándose, al así efectuarlo, a la Oficina Central, para que ésta pueda hacer, en orden a su ficha, el traslado de provincia.

Artículo cuarenta. Aquellas personas que en el momento de iniciarse la formación, por primera vez, del documento de identidad residieren accidentalmente fuera del lugar en que tuvieran su residencia habitual, tendrán la obligación de proveerse del mismo, pero este solo se considerará como provisional, y, por lo tanto, sujeto a las revisiones que se estimen procedentes, una vez que pueda trasladarse el interesado a la localidad donde debió haberse expedido.

Artículo cuarenta y uno. Cuando las Delegaciones Provinciales, en virtud del servicio de comprobación de los datos y antecedentes que figuren en las declaraciones juradas, o de los que adquieran en virtud del Servicio de Información, deduzcan la procedencia de hacer constar en los documentos de identidad alguna alteración en la casilla de "informaciones especiales", o sea en los datos consignados por clave, requerirá directamente al interesado o por conducto de la Alcaldía correspondiente para que entregue el aludido documento, sirviendo al titular del mismo, como justificación de encontrarse indocumentado, el oficio en que aquel se reclame, y debiendo serle devuelto su documento de identidad, con las modificaciones autorizadas, en el plazo de siete días.

Artículo cuarenta y dos. Anualmente todo poseedor del documento de identidad estará obligado, en el plazo o fechas que se señalen, a presentar el mismo en las correspondientes Delegaciones Provinciales, aportando su cédula personal corriente, a fin de hacerla constar en él en forma autorizada.

CAPITULO V De los duplicados

Artículo cuarenta y tres. Con carácter voluntario, todas aquellas personas que lo estimen conveniente podrán solicitar en la declaración jurada la expedición, no solo del documento de identidad, sino de un duplicado del mismo, el cual tendrá idéntico valor y eficacia que el original y podrá servir para su exhibición en hoteles, trenes, Dependencias Oficiales y a las Autoridades o Agentes que lo requieran, así como donde el propietario del mismo lo estime oportuno, y, en general, o principalmente, en aquellos casos en que, por comodidad de su poseedor o por que fuera preciso, deba entregarse temporalmente el documento de identidad.

Artículo cuarenta y cuatro. El duplicado del documento de identidad se entregará al mismo tiempo que este a quien lo hubiere solicita-

do, siendo su precio unitario el de 15 pesetas, a abonar en dicho acto, y debiéndose previamente haber consignado la referencia de su expedición en las fichas a que se refieren los artículos 18 y 19 del Reglamento.

Artículo cuarenta y cinco. El referido duplicado consistirá, en cuanto a su formato, en una tarjeta de las dimensiones precisas, para que en ella consten, en su anverso y reverso, respectivamente, los datos que figuren en las páginas segunda y tercera del documento de identidad, la cual tarjeta irá contenida dentro de un sobre de talco, abierto por un costado, y llevará estampada en sus dos caras, en letras rojas, la palabra "Duplicado".

CAPITULO VI De las sanciones

Artículo cuarenta y seis. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se incurra, las infracciones que se cometan en ocasión de la preparación, expedición, comprobación y uso del documento de identidad serán sancionadas con las multas siguientes:

A) Con multas de cien a quinientas pesetas, los que retiren las hojas de declaración, transcurridos los plazos señalados para ellos; los que presenten las mismas cuando se hubiere agotado el término fijado a tales efectos; la omisión en las declaraciones de datos que no afecten a la calificación individual o patrimonial del interesado; el llenado de las hojas en forma que se hagan éstas ilegibles o se dificulte excesivamente su lectura; la falta de presentación para la recogida del documento de identidad; las faltas de respeto o incorrección en los actos que tengan que realizar los particulares en relación con el Servicio; el no llevar el documento de identidad aun cuando se posea, y cualquiera otra falta que atente contra la normalidad o buena marcha de este Servicio y no se consigne sanción expresa para la misma.

B) Con multas de quinientas a dos mil quinientas pesetas, los que cometan las siguientes infracciones: La falta de retirada de las hojas declaratorias; la falta de entrega de las mismas; la falta de abono de los derechos de expedición; la consignación de datos equivocados o erróneos y la omisión de aquellos que afecten a las características de los interesados o la evaluación del tipo económico de los derechos de expedición del documento de identidad; la demora en suministrar los datos de comprobación que se soliciten; el deterioro visible del documento que impida conocer algún dato de los consignados en el mismo; su inutilización voluntaria; el extravío internacional del mismo, y su uso después de haberse agotado el plazo legal de su vigencia.

C) Con multas de cinco mil a diez mil pesetas, en las infracciones siguientes: la suplantación de la persona a los efectos de la fotografía o estampado de huellas dactilares; la emisión de informes que no se ajusten a la verdad; la presentación, en las comprobaciones de documentos no auténticos o legítimos; el no facilitar los medios que se requieran para la confección del documento de identidad o los locales apropiados que se soliciten para tales fines; la negativa a facilitar datos de comprobación o información, bien se efectúe por particulares o funcionarios; el suministrar el documento de identidad a otra persona

para que lo use como propio; su falsificación total y la de algún dato, sello o cualquier otro extremo del mismo; las enmiendas, tachaduras, raspaduras y correcciones que en los mismos se hagan sin estar debidamente autorizadas y salvadas; el carecer del documento de identidad; el negarse a exhibirlo cuando sea requerido a ello por la Autoridad o sus Agentes, o fuera obligatoria su presentación, y el no exigir su presentación cuando la misma debiera solicitarse.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 2.612

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre aftosa» que existe en el ganado de cerda del término municipal de Hornachuelos y que se encuentra alojado en la finca «Fuente la Higuera», por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, ganaderos y ciudadanos en general.

Córdoba 26 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Sub-Comisión de Aceite de Oliva DEL EJERCITO DEL SUR

Núm. 2.599

AVISO

Se recuerda a todos los tenedores de «Aceite de Oliva» del territorio de esta segunda División, las órdenes dadas sobre declaración de existencias dentro de los cinco primeros días del próximo Noviembre, a la vez que se insiste sobre las órdenes cursadas, por mediación de los Ayuntamientos respectivos, para que vengán estas declaraciones con arreglo al modelo oficial que estará a la disposición de los interesados en los citados centros oficiales, advirtiéndose que no serán aceptadas las declaraciones que así no vengán y se considerarán como no presentadas las que no cumplan este requisito.

NOTA MUY IMPORTANTE

No se admitirán directamente en esta oficina las declaraciones que no correspondan al término municipal de Sevilla, ya que según las disposiciones siguientes deben cursarse por mediación de los Ayuntamientos respectivos.

Sevilla 19 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—Junta Central de Abastos, *Joaquín Gonzalo Garrido*.

Administración Central Ministerio del Interior

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Núm. 2.609

Con el fin de que se hallen debidamente garantizados en todo momento los servicios propios de las plazas de Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares, en forma análoga a lo establecido en relación con las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se hagan extensivos a los Farmacéuticos-Inspectores municipales, Practicantes y Matronas titulares, los preceptos contenidos en O. M. de 27 de Agosto último, respecto de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Núm. 2.610

En armonía con las disposiciones del apartado primero de la O. M. de 6 de Diciembre de 1935, y con el fin de que en todo momento existan en la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad los datos precisos, y debido conocimiento de las plazas vacantes de Médicos titulares o de Asistencia pública Domiciliaria, Inspectores Farmacéuticos municipales, Practicantes y Matronas, según la clasificación vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los Ayuntamientos se proceda, en el plazo máximo de 15 días, a partir de la comunicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a remitir a la Inspección provincial de Sanidad un estado comprensivo de todas las plazas vacantes de Médicos, Farmacéuticos Practicantes y Matronas titulares, por todas las causas, con expresión del Distrito a que corresponde cada plaza, causa y fecha de la vacante, categoría, dotación que tiene asignada en presupuesto y número de familias incluidas en el padrón de Beneficencia municipal; manifestando al propio tiempo, que plazas son las que están provistas con carácter eventual o interino y si el Médico encargado de los servicios la tiene en concepto de acumulada y si tiene su residencia en la demarcación de la misma. Estos datos deberán ser remitidos por la Inspección provincial a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad en término de diez días, una vez recibidos en el expresado Centro; cumplimentándose en sus propios términos en lo sucesivo los preceptos contenidos en los apartados primero y segundo de la O. M. citada de 6 de Diciembre de 1935.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BO-

LETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos 8 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Núm. 2.611

Es numeroso el contingente de familias que se encuentran en la España liberada y auténtica evadidas de la zona roja y que se hallan en situación precaria por encontrarse desplazadas de su residencia sin los elementos de orden económico que constituye su medio habitual. Y esta situación crítica, por demás, no existiendo perturbaciones patológicas, acrecen considerablemente en aquellos momentos en que aparecen alteraciones de la salud que requieren una asistencia asidua, metódica y completa.

Y con el fin de subvenir a estas necesidades, proporcionando los cuidados necesarios en cada caso a las familias que se encuentren en las circunstancias expresadas, con toda la solicitud y eficacia que derivan de las doctrinas que inspiran y sostienen el Glorioso Movimiento Nacional.

Este Ministerio, de acuerdo, con la propuesta por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las familias que se encuentren en la zona liberada procedentes de la zona roja o que residan en poblaciones que han estado sometidas a los efectos de la desolación rojo-comunista y se encuentren, como consecuencia, en debilitada situación económica, recibirán asistencia facultativa Médico-Farmacéutica gratuita cuando así lo demanden, en las mismas condiciones establecidas para las familias que integran el padrón de Beneficencia municipal de la localidad respectiva.

2.º Los servicios de asistencia facultativa a que se refiere el número anterior serán prestados por los Médicos y Farmacéuticos titulares, correspondientes al Distrito en que radique el domicilio de la familia que demande los auxilios de referencia.

3.º Para tener derecho a la asistencia y auxilio de que se trata deberán inscribirse las familias beneficiarias de los mismos en un padrón especial que al efecto ha de confeccionarse por la Junta municipal de Beneficencia constituida según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, formando parte de la misma como vocal el Cura Párroco o quien haga sus veces.

4.º La expresada Junta formará el padrón de que queda hecha referencia, facilitando relación nominal del mismo a los Médicos y Farmacéuticos titulares que han de tener a su cargo la prestación de los Servicios y asistencia de que se trata, cuyo comienzo habrá de tener lugar a partir del día primero de Noviembre del corriente año.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 2.608

Se pone en conocimiento de los poseedores de ganado de cerda en los cebaderos de la capital, que en el plazo de tres días han de presentar en la Secretaría de esta Junta (Paseo de la Victoria número 57-2.º), relación jurada de las existencias de dicho ganado que posean en los citados establecimientos.

En la relación que presenten habrán de expresar además del número total de cerdos, el peso de las distintas partidas que posean y el punto de vecindad del propietario, entendiéndose que en caso de ausencia de éste, la obligación de presentar la referida relación afecta a su representante en ésta.

Córdoba 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Ayuntamientos**HORNACHUELOS**

Núm. 2.531

Don José Márquez Librero, Alcalde Presidente Accidental de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del Repartimiento general de Utilidades de esta villa y respectivo al año actual tendrá lugar en todos sus plazos voluntarios durante los días hábiles de todo el próximo mes de Noviembre, y hora de las nueve a las trece en la Oficina de Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que si los contribuyentes dejasen transcurrir dicho plazo voluntario sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el único grado de apremio consistente en el 15 por 100 de recargo sobre sus cuotas, sin más notificación ni requerimiento; pudiendo no obstante hacerlos efectivos con solo el 10 por 100 de recargo, durante los diez días siguientes al de la terminación de dicho plazo voluntario.

Hornachuelos a 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde Accidental, José Márquez.

Núm. 2.532

Don José Márquez Librero, Alcalde Presidente Accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido el apéndice al avance Catastral de la propie-

dad Rústica de este término correspondiente al Padrón para el próximo año de 1939, queda el mismo expuesto al público por el plazo de ocho días durante los cuales, podrá ser examinado por quienes los deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hornachuelos 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—José Márquez.

LA CARLOTA

Núm. 2.534

Don Fernando Toro Casado, Alcalde Presidente interino de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado al apéndice correspondiente al padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para el próximo año de 1939, queda expuesto al público por término de ocho días en cumplimiento a lo preceptuado en la regla 10 de la R. O. de 22 de Octubre de 1926.

La Carlota 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Fernando Toro.

MONTEMAYOR

Núm. 2.535

Formulada que ha sido propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, se hace público por medio del presente, a fin de que en el plazo de quince días puedan formularse ante el Ayuntamiento aquellas reclamaciones que se estimen procedentes.

Montemayor 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Salvador Carmona Vargas.

Núm. 2.536

Presentado que ha sido el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año 1939, se expone al público en período de reclamaciones, que se formularán ante el Ayuntamiento y en plazo de ocho días a partir de la publicación del siguiente edicto en el BOLETIN OFICIAL cuyo plazo se entenderá prorrogado por los ocho días siguientes al término del mismo.

Montemayor a 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Salvador Carmona Vargas.

EL CARPIO

Núm. 2.622

Don Pedro Gutiérrez Cobos, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de El Carpio.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión de mi presidencia, adoptado en sesión del día 10 del pasado mes de Septiembre, ha sido nombrado Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento, don Juan Ruiz García.

Lo que a los efectos que dispone la vigente legislación sobre recaudación y apremios hago público para general conocimiento.

El Carpio 24 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez Cobos.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA